



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2021 Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

Buenos Aires, 25 de Febrero de 2021

RES. PRESIDENCIA N° 178/2021

VISTO:

El TEA N° A-01-00022914-4/2020, la Resolución CM N° 1046/2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el trámite administrativo de referencia la agente Camila Paladino Paredes interpone Recurso Administrativo de Reconsideración con Recurso Jerárquico en Subsidio a fin de que se reconsidere la denegatoria por la cual le habrían sido sustraídos nueve días hábiles de licencia compensatoria, días que según la recurrente efectivamente se corresponden con días hábiles que han sido trabajados, sin objeciones ni salvedades de su Jefe Hernán Rodrigo Estévez Andrade.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos tomó la intervención de su competencia, y a través de su Dictamen N° 10040/2021 informa que en primer lugar corresponde circunscribir el marco legal aplicable al recurso de reconsideración presentado por la agente Camila Paladino Paredes, el 29 de diciembre de 2020, ante la Mesa de Entradas de este Organismo, contra el Memorándum de fecha 16 de diciembre de 2020, agregado como ADJ 104840/20, del Director de Recursos Humanos, al Jefe de Departamento de Información Judicial.

Que cabe destacar que la ley de Procedimiento Administrativo (Decreto ley N° 1510/1997), dispone en su art. 103: "Recurso de reconsideración. Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los diez (10) días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda conforme a lo dispuesto por el art. 101".

Que en orden a ello, teniendo en cuenta que la peticionante se notificó espontáneamente tal y como lo manifiesta en su presentación y que presentó el escrito recursivo en fecha 29 de diciembre de 2020, cabe concluir que el recurso resulta temporáneo.

Que pasando de lleno al análisis de las cuestiones introducidas por la recurrente en el escrito en cuestión, se advierte que, desde el principio de su lectura, se ha incurrido en un yerro al dirigir su "ataque" contra el Memorándum del Director de Recursos Humanos enviado al Jefe de Departamento de Información Judicial, de fecha 16 de diciembre de 2020, comunicando lo resuelto por el Presidente de este Consejo de la Magistratura.

Que en ese sentido, la mencionada agente, expresó: "He tomado conocimiento espontáneo de la denegatoria con relación a la prórroga solicitada de mis



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2021 Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

NUEVE días hábiles de licencia compensatoria, a través del Memorándum enviado por Ud. a mi Jefe, Hernán Rodrigo Estévez Andrade, de fecha 16 de diciembre de 2020, que en copia se agrega a esta presentación. Decimos que se trata de una ilegal denegatoria implícita porque así surge de la parte del Memorándum en la cual se lee a partir, "...", "respecto a la solicitud del resto del personal del citado Departamento, de superar el 20% del área no ha lugar a lo solicitado..." Pues bien, aquí viene Sr. Jefe de Recursos Humanos Lic. Meta, este "resto" del personal a solicitar, el acto administrativo expreso emanado de autoridad competente y con los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes, a fin de poder ejercer el derecho de defensa que, en este mismo momento, me es impedido de ejercer porque NO SE CUMPLEN con las normas del Derecho Administrativo procedimental que corresponden al caso... A todo evento, lo que es evidente es que muy probablemente Ud. esté incurriendo en VIAS DE HECHO, que están vedadas por el D. 1510 de Procedimiento Administrativo. También, y en estas condiciones fácticas, se está incurriendo en REFORMATIO IN PEJUS, un vicio de la actuación de los funcionarios públicos, que acarrea la nulidad insalvable de lo actuado por perjudicar, como ocurre en mi caso, mis derechos adquiridos, de nivel constitucional arrasados, sin más, por normas inferiores o vías de hecho, en ambos casos, arbitrarias de modo absoluto...".

Que también dijo más adelante, y en idéntico sentido, que "...Como ya se expuso, la misma fue arbitrariamente denegada mediante un simple memorando, en el que no se explican las razones por las que se me niega mi derecho, y esto se encuentra viciado en su génesis, por omisión e incumplimiento de los procedimientos previstos en la normativa aplicable (tal como se señala ut supra, por inobservancia de los recaudos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos (por ausencia de causa circunstancias de hecho y por lo tanto de derecho, motivación, objeto y finalidad art 7° de la ley de procedimientos Administrativos). Por otra parte, al no haberse dictado un acto administrativo, siendo que la denegatoria fue efectuada a través de un simple memorando, cabe señalar que ello conlleva otros vicios en las formas esenciales: resulta abiertamente carente de motivación (art. 7° e) DNU 1510/97) y de los procedimientos previstos en el ordenamiento; no se ha dado posibilidad del ejercicio del debido proceso adjetivo, conf. art. 22 inc. 9) ap. f) violando con ello la garantía constitucional de defensa en juicio...".

Que en virtud a ello, y tal y como se advierte de la cronología de los hechos acaecidos en relación a la cuestión sujeta a debate por parte de la recurrente, la situación, en verdad, ha sido planteada de una forma totalmente distinta a la cual expresa en su presentación, a saber: Así, por ADJ 7318/21 se agregan sendos correos electrónicos, a saber: del 10 de diciembre de 2020, del Jefe de Departamento Información Judicial, Rodrigo Estévez Andrade, informando al Secretario Ejecutivo, la nómina del personal que requiere prórroga de licencias 2020: "...Alcalde, Andrea (Leg. 6127) 7 días que vencen el 2/1 Gautier, Silvina (Leg. 3758) 16 días que vencen el 2/1 Paladino, Camila (Leg. 5574) 9 días que vencen el 16/1 y quien suscribe, Estévez Andrade, Rodrigo (Leg. 2211), solicito se me prorrogue los 22 días de licencia que aún no tomé".

Que de igual fecha, del Secretario Ejecutivo al Director de Recursos Humanos, informando "Con mi conformidad pase al Sr. Director de Recursos Humanos". Luego, según MEMO N° 16778/20 –SISTEA, del 11 de diciembre de 2020, del Director de Recursos Humanos a la Secretaria de Administración General y Presupuesto, se informa:



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2021 Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

“Visto la solicitud realizada por el Lic. Hernán Rodrigo Estévez Andrade, Secretario Coadyuvante en el Departamento de Infamación Judicial, respecto de la prórroga de los días de compensatoria pendientes de goce del personal de la citada Dependencia y toda vez que la misma supera el cupo del 20%, se eleva para su consideración y a los efectos que estime corresponder” (conf. ADJ. 7319).

Que posteriormente, a través del ADJ 7320/21, se adjunta MEMO N° 17165/20 –SISTEA, del 15 de diciembre de 2020, por el cual, el Secretario Letrado de la Presidencia hace saber a la Secretaria de Administración General y Presupuesto, “...por indicación del Señor Presidente, Dr. Alberto Maques, a fin de remitir las presentes actuaciones, haciéndole saber que por TEA N° A-01-00021827- 4/2020, se prestó conformidad a la prórroga de la licencia compensatoria no gozada al Jefe de Departamento de Información Judicial, Sr. Hernán Rodrigo Estévez Andrade (LP 2211). Respecto a la solicitud del resto de personal del citado Departamento, de superar el 20% del área no ha lugar a lo solicitado”.

Que por ende, se observa a todas luces evidente, que sí se ha dictado un acto administrativo suficiente por parte del Presidente de este Consejo de la Magistratura, Dr. Alberto Maques, quien tiene facultades suficientes para expedirse sobre situaciones como involucradas en estas actuaciones (ejerce la representación legal e institucional del Consejo de la Magistratura, conforme Artículo 25 Inciso 1 de la Ley 31), tal y como dispone la Resolución CM N° 1046/2011, que delegó en la Presidencia del Consejo de la Magistratura la política de recursos humanos en cuanto a la reorganización administrativa del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -excluido el Tribunal Superior de Justicia -, así como el Art. 25, Inc. 4, de la Ley 31.

Que consecuentemente con ello se entiende que la queja formulada en tal sentido por la recurrente carece de todo fundamento, ya que estamos en presencia de un acto administrativo perfectamente motivado y ajustado a Derecho, y dictado por la autoridad competente para ello.

Que en cuanto al relato que la agente realiza en relación a la situación planteada por la pandemia del COVID 19 y la consecuente y profusa normativa dictada en tal sentido, no se llega a advertir sustento jurídico suficiente para no haber usufructuado los días de licencia que aún le restaban y con vencimiento en el pasado mes de enero de 2021, como ella misma alude en su presentación. Sin perjuicio de ello, se destaca que, resulta de pleno conocimiento de todos los trabajadores del Poder Judicial de la CABA, la normativa dispuesta tanto por el Convenio Colectivo General de Trabajo, como por el Reglamento interno del Poder Judicial, aprobado por Resolución CM N° 170/2014, ambos aplicables y vigentes, en el sentido que, la licencia ordinaria deberá solicitarse y hacerse efectiva dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la finalización de la feria (conf. Arts. 44 y 40, respectivamente, de ambos textos legales).

Que además, la recurrente menciona la Resolución Presidencia N° 496/2020 del 5 de junio de 2020, que dispuso “Prorrogar, por única vez en forma excepcional y sin que ello sienta precedentes, el vencimiento de los días trabajados en la feria judicial de julio de 2018, hasta el día 31 de diciembre de 2020, para todos los Magistrados, Funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – excluido el Tribunal



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2021 Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

Superior de Justicia y los Ministerios Públicos, por los motivos expuestos...”, y entre sus Considerandos se advierte que: “...Que toda vez que el reglamento interno no contempla la prórroga de días pendientes de goce, pero ante el contexto actual los trabajadores se ven obstaculizados para usufructuar los días próximos a vencer, corresponde en forma excepcional y sin que ello sienta precedentes, prorrogar el vencimiento de los días trabajados en la feria judicial de julio de 2018, por el término de 6 (seis) meses, es decir hasta el 31 de diciembre de 2020, para todos los empleados del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – excluido el Tribunal Superior de Justicia y los Ministerios Públicos...”.(lo subrayado le pertenece).

Que también alude a la Resolución CM N° 149/2020, del 14 de julio de 2020, que dispuso, en su Artículo 1°, “Suspender excepcionalmente la feria judicial invernal del corriente año 2020 para el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, excluido el Tribunal Superior de Justicia”, y de la lectura de sus Considerandos, se observa el carácter estrictamente excepcional de la medida allí dispuesta, cuando refiere: “... Que, sin perjuicio de ello, el estado de emergencia extraordinaria derivada de la situación epidemiológica provocada por el COVID-19 implica que se tomen medidas excepcionales. En este sentido se contempla la suspensión de la feria invernal para el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de posibilitar la continuidad de la prestación del servicio de justicia para los habitantes de la Ciudad y que el mismo pueda desarrollarse de un modo más eficiente, lo que deberá armonizarse con lo normado por el art. 40 del Reglamento Interno del Poder Judicial, aprobado por Resolución CM N°170/2014.

Que, dado el carácter excepcional de la suspensión a disponerse y habida cuenta que la misma involucra a la totalidad del personal de este Poder Judicial, corresponde establecer que la licencia ordinaria compensatoria pueda ser prorrogada por un año más a lo previsto reglamentariamente, para que pueda ser coordinada según las necesidades de servicio de cada dependencia. Que, finalmente, y en virtud de la excepcionalidad de la situación, es menester dejar establecido que el/la titular de cada dependencia podrá coordinar con el personal a su cargo, sin que ello implique la afectación del servicio de justicia, que la licencia pueda ser usufructuada entre los días 20 y 31 de julio de 2020...”.

Que de ambos textos normativos precitados, la Dirección General advierte en su Dictamen que las medidas adoptadas en ambos casos, revisten un carácter específicamente excepcional y sin crear precedente de ninguna índole, en los casos expresamente descriptos en cada uno de ellos. No se encuentra comprendida en ninguno de esos supuestos, la situación que plantea la recurrente en su escrito impugnatorio en análisis.

Que con respecto a la mención efectuada por la recurrente, acerca del correo electrónico enviado oportunamente por el Director General de Factor Humano, Lic. Ariel Romero, en fecha 19 de noviembre de 2020, a “todos-pj”, allí se indicó: “Estimados/as: Se comunica que las prórrogas de las licencias que como excepción se otorguen por razones de servicio, comprenderán solo al personal que se encuentra asistiendo a las dependencias en forma presencial o bajo la modalidad de trabajo remoto, siendo el jefe inmediato superior quien eleve dicha solicitud, no pudiendo superar el 20% del total de la planta del área de que se trate”. En referencia directa al mismo, la impugnante dijo: “...entiendo que la denegatoria de la prórroga de mi licencia compensatoria, mientras que a algunos trabajadores se las concede,



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2021 Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

basándose para ello en ninguna normativa más que un simple mail que señala genéricamente y sin fundamento que la prórroga no podría superar el 20% del total de la planta del área de que se trate, constituye una flagrante discriminación injusta e irrazonable que avanza sobre mis derechos laborales adquiridos...".

Que está demás decir que la agente Paladino Paredes jamás cuestionó, recurrió o impugnó el correo electrónico mencionado, con lo cual y ante su silencio, ha consentido la medida allí dispuesta, la que fuera enviada y por ende, notificada, de manera electrónica, y válida a todos los agentes de este Poder Judicial. Resulta por demás improcedente y extemporáneo el esfuerzo realizado en esta instancia tendiente a restar validez y vigencia a la medida allí contenida, el cual resulta estéril.

Que en consecuencia y atento las consideraciones precedentemente efectuadas y análisis realizado del escrito recursivo presentado por la agente Camila Paladino Paredes, la dependencia de asesoramiento jurídico entiende que deberá rechazarse en dos sus términos el recurso de reconsideración impetrado.

Que por último, en lo que respecta a lo expuesto por la recurrente en la última parte de su escrito recursivo, cuando expresó: "Para el remoto supuesto de no hacerse lugar a los planteos de incoados, dejo desde ya reservado el caso federal para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del Art. 14 de la ley 48 y por violación de los arts. 14 bis, 17, 18 y 19, 75 y ccs de la Constitución Nacional, y constituir una cuestión federal en los términos de la creación pretoriana del recurso extraordinario en el marco de la doctrina de la sentencia arbitraria determinada por el Superior Tribunal de la Nación", vale aquí recordar, que tal y como lo prevé la ley 48, dicha medida debe deducirse en sede judicial, siendo ésta, una instancia administrativa, tornándose inaplicable e inconducente, en esta instancia, dicha pretensión defensiva.

Que, en virtud de lo expuesto, y compartiendo los fundamentos esgrimidos por el Departamento de Relaciones Laborales y por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, corresponde rechazar el recurso de reconsideración impetrado por la agente Camila Paladino Paredes.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 25 inciso 4, de la Ley N° 31, y la Res. CM N° 1046/11, modificada por la Resolución CM N° 220/15,

**LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Art. 1º: Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la agente Camila Paladino Paredes mediante el TEA N° A-01-00022914-4/2020, por las razones expuestas en los considerandos.

Art. 2º: Regístrese, notifíquese al recurrente en los términos del artículo 60 de la Ley de Procedimientos Administrativos CABA, comuníquese a los Sres. Consejeros, a la Secretaria de Administración General y Presupuesto, a la Secretaría Legal y Técnica, a la Dirección General



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2021 Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

del Factor Humano, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar) y, oportunamente, archívese.

RES. PRES. N°178/2020